



**Resolución No. CSJCOR23-691**

Montería, 27 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00522-00**

**Solicitante:** Abogado, Arturo Manuel Gracia Trujillo

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Marta Cecilia Petro Hernández

**Clase de proceso:** Investigación de la Paternidad

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-003-2022-00361-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 27 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de septiembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 07 de septiembre de 2023, el abogado Arturo Manuel Gracia Trujillo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de investigación e impugnación de la paternidad, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2022-00361-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Dentro del proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad con radicado 23-001-31-10-003-2022-00361-00 en el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Montería, se ordenó primeramente una práctica de prueba de ADN a la cual la parte demandada no asistió y no dio prueba de forma idónea de su inasistencia como la ley ordena, sin embargo el juzgado programó una nueva practica de prueba atendiendo las solicitudes de la parte demandada y a la cual la parte demandante asistió sin contratiempos y la parte demandada no lo hizo en esa nueva oportunidad y bajo nuevas condiciones. En conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso el cual manifiesta en el numeral segundo que la renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Desde el día (07) de junio de 2023 que tiene conocimiento de la inasistencia a la segunda programación de práctica de la prueba por parte de la parte demandada, no emite fallo alguno. En otro suceso el suscrito se acerca a la ventanilla del Juzgado Tercero de Familia de Montería consultando por el proceso en referencia y allá se le informa que van a citar por tercera vez a una práctica de prueba, desconociendo así el principio de legalidad y perentoriedad de los términos, por lo cual se manifiesta por el apoderado de la parte demandante de que hagan la pronunciación formal para presentar recurso de reposición a dicho auto que fije fecha a una tercera practica de prueba. Por esa razón*

*se solicita y se adelante vigilancia administrativa, ya que para el día de la presentación de esta solicitud no se ha pronunciado el juzgado a pesar de haber radicado 3 memoriales.”*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-394 del 08 de septiembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/09/2023).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 13 de septiembre de 2023, la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, por medio de oficio N° 210 del 20 de febrero de 2023, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*• El señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES, identificado con la C.C. No.1.003.404.953, promovió a través de apoderado judicial demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ, madre del menor JUAN FELIPE QUINTANA BERRIO, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, bajo el radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2022- 00361-00.*

*• La mencionada demanda se admitió por auto fechado 27 de septiembre de 2022, ordenándose la notificación al Defensor de Familia, al Ministerio Publico adscrito a este Juzgado y a la demandada.*

*• Posteriormente y por solicitud de la parte demandante, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada; así mismo se ordenó oficiar a MUTUAL SER EPS, a fin de que nos informara con destino a este proceso la dirección de residencia y número telefónico que registra en la mencionada EPS, la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ, identificada con la C.C. No. 1.064.989.519.*

*• Dicho emplazamiento se surtió en la página web de la rama judicial el día 19 de diciembre de 2022.*

*• Por auto del 03 de marzo de 2023, se le nombró curador ad litem a la demandada, el cual dio contestación a la demanda el día 21 de marzo de 2023.*

*• Mediante proveído del 23 de marzo de 2023, se decretó la práctica de la prueba de ADN al menor JUAN FELIPE QUINTANA BERRIO, a la madre ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ y al señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento), y se señaló el día 12 de abril del presente año a las 9:30 a.m., para la respectiva toma de muestras, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal. En consecuencia, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023, se ofició a dicho instituto y se citó a las partes para la mencionada toma de muestras.*

*• Mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, la demandada señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ, presenta excusa por la inasistencia a la toma de muestras para prueba de ADN, manifestando lo siguiente:*

*“Primero: el día 31 de marzo de 2023, fui notificada de la realización de la prueba de ADN para mi hijo, solicitada por el señor Moisés Elías Quintana Torres, padre de mi hijo.*

*Segundo: por motivo de mi situación económica tuve que ir a trabajar en la ciudad de Medellín, porque mi hijo necesita muchas cosas y como el padre de él no corre con sus gastos tuve que trabajar para cubrir las necesidades de mi hijo*

*Tercero: actualmente estoy laborando como empleada doméstica y dependo de mis patrones para los permisos de ausentarme.*

*Cuarto: por las fiestas de semana el permiso no fue concedido por parte de mis patrones.*

*SOLICITUD: por todo lo expuesto anteriormente muy encarecidamente solicito la reprogramación de la prueba de ADN ya que no pude trasladarme hasta la ciudad de Montería por lo mencionado”.*

- *El 17 de abril de 2023, el apoderado judicial del demandante, aporta certificado de asistencia – inasistencia a la toma de muestras para la práctica de prueba de ADN, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, con fecha de expedición 12 de abril de 2023, en el que se certifica que en esa fecha compareció a las instalaciones de esa institución el señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES. De igual forma se hace constar que la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ, no se presentó a la citación realizada en ese Instituto.*

- *En consecuencia, la parte demandante solicitó se dictara sentencia de plano, alegando que la demandada no se opuso a las pretensiones y tampoco se presentó a la práctica de la prueba de DAN ordenada por este despacho.*

- *En ese orden de ideas, y comoquiera que la demandada mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, presentó excusa por su inasistencia y solicitó se reprogramara la fecha para la toma de muestras, como ya se indicó, este despacho resolvió en proveído del 17 de mayo de los cursantes, señalar nueva fecha y hora para la toma de muestras para practica de prueba de ADN, fijando para tales efectos el día 07 de junio de 2023, a las 9:30 a.m., autorizado la toma de dichas muestras a la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ y al menor JUAN FELIPE QUINTANA BERRIO en la ciudad de MEDELLÍN, y en simultánea al señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES en la ciudad de MONTERÍA. En consecuencia, se ofició en tal sentido a Medicina legal y se citó a las partes.*

- *Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de asistencia – inasistencia a la segunda citación para toma de muestras para práctica de prueba de ADN, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Solicita se valore lo pertinente y dicte sentencia de plano puesto que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, así como tampoco se presentó a la práctica de la prueba ordenada por este despacho, siendo así renuente a la práctica de la prueba de ADN.*

- *En dicha certificación aportada por el apoderado de la parte actora, se indica que el día seis (6) de junio de 2023 siendo las 10:43, se hizo presente el señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES identificado con la C.C. No. 1.003404953 de Montería, e igualmente certifica que la usuaria ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ e hijo No se presentaron a la citación realizada en el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, e igualmente se lee No se presentó la parte demandada a las instalaciones de Medicina Legal Medellín para la toma de muestras.*

- *Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo el despacho que hay una inconsistencia, toda vez que la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, estaba señalada para el día miércoles siete (7) de junio del presente año, a las 9:30 a.m., puesto que el Instituto de medicina legal ha dispuesto para la toma de dichas muestras solamente los días miércoles, resulta inconsistente que se certifique una asistencia e inasistencia a dicha prueba, el día antes, esto es, el martes 06 de junio de 2023.*

- *En consecuencia, este Juzgado, realizando un control de legalidad, y a fin de aclarar la inconsistencia advertida en la certificación en comentario, lo cual resulta trascendental para determinar si hubo o no renuencia de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto el art. 386 del C.G.P., de cara a la regla señalada en el numeral 2° de esa disposición, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se RESOLVIÓ:*

*“OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que aclare y certifique si la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ asistió el día siete (7) de Junio de 2023 a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal Medellín para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, lo anterior dado a que tal circunstancia es trascendental para determinar si hubo o no renuencia a la práctica de la prueba por parte de la citada señora”.*

- *Par tal fin se libró el Oficio No. 1238, remitido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por correo electrónico el 11 de septiembre de 2023.*

*• Así las cosas, una vez sea recibida la aclaración sobre el particular, se resolverá lo que en derecho fuere pertinente, teniendo de presente lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, en relación con el deber de indagar de oficio o a petición de parte, siempre que fuere posible, quien es el presunto padre biológico del menor:*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **1.4. Constancia**

Con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a los despachos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos de las actuaciones administrativas que adelantan algunas dependencias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, las vigilancias judiciales administrativas.

El Acuerdo PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre de 2023, dispuso prorrogar la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas que adelanta la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

El Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, dispuso prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web, hasta el 22 de septiembre de 2023, que es el caso de este distrito judicial.

Por lo tanto, durante los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre del 2023, los términos en el trámite de la referencia se encontraron suspendidos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina

Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

En su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, el señor Arturo Manuel Gracia Trujillo, manifiesta que el despacho no ha dado respuesta a sus solicitudes de emitir un pronunciamiento respecto de la presunta renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba de ADN, por segunda vez.

Al respecto la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, en la primera citación a toma de muestras, la parte demandada presentó excusa por su inasistencia.

Con relación a la segunda citación a dicha toma de muestras, manifiesta que, la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, estaba señalada para el miércoles siete (07) de junio del presente año, a las 9:30 a.m., y el Instituto de Medicina Legal dispuso para el recaudo de dichas muestras solamente los días miércoles, por lo que el despacho mediante auto del **11 de septiembre de 2023**, ordenó oficiar a Medicina Legal para la debida aclaración, a fin de resolver lo que en derecho fuere pertinente y, en aras de salvaguardar el interés superior del menor.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas por el peticionario; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Arturo Manuel Gracia Trujillo.

Con relación a la decisión de la funcionaria judicial, la cual no coincide con la posición expuesta por el peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los***

*funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

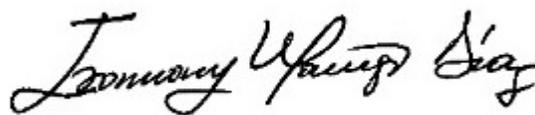
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de investigación e impugnación de la paternidad, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2022-00361-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00522-00, presentada por el abogado Arturo Manuel Gracia Trujillo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Arturo Manuel Gracia Trujillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**

Presidente

IMD/dtl